

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-1957-2020  
CARATULADO : PLAZA/FISCO DE CHILE

Santiago, diez de Mayo de dos mil veintitrés

**Vistos:**

En autos Rol C-1957-2020 compareció don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río 326, oficina 1104, Comuna de Santiago, en representación de **Jorge Rubén Plaza Henríquez**, jubilado, domiciliado en 5735 – 11ª Avenue NW, ciudad de Edmonton, provincia de Alberta, Canadá, interponiendo demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Expone que don Jorge Rubén Plaza Henríquez, nació el 31 de enero de 1952 en la Oficina Salitrera Pedro de Valdivia, Provincia de Antofagasta. Ingresó al Partido Socialista en 1970 en la ciudad de Antofagasta, Seccional Sur. Fue funcionario del Instituto Corfo Norte, Proyecto Fábrica de Cemento INACESA, desde comienzos de 1971 hasta el 18 de julio de 1975, fecha en que fue detenido por segunda vez por los Servicios de Inteligencia de la dictadura. Durante el período del Gobierno de la Unidad Popular, participó con todo el entusiasmo y responsabilidad de un militante comprometido con el proceso de cambios que vivía el país, fue un militante de base que no tuvo mayor trascendencia a nivel de dirigencia, salvo haber sido Secretario de Organización del Núcleo Socialista de INACESA y apoderado de la lista del Partido Socialista en las elecciones generales de la CUT en 1973.

Señala que el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba en su oficina de INACESA cuando ocurrió el Golpe de Estado. Allí el Ejército, desde tempranas horas de la mañana, rodeó las instalaciones de la Fábrica de Cemento en construcción, con unidades mecanizadas y tropas. Permanecieron así hasta alrededor de las cuatro de la tarde, hora en que llegaron buses para trasladarlos a todos en caravana escoltados por tanques y carros blindados hasta el centro de la ciudad, dejándolos frente al Hotel Antofagasta, siendo ya hora de toque de queda, como alrededor de las seis de la tarde. En ese lugar les dijeron que tenían media hora para llegar a sus domicilios, de lo contrario seríamos detenidos.

Agrega que días después del Golpe de Estado, su casa de calle Patria Nueva N°6618 y toda la Población, fue allanada por unidades combinadas de Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, durante una de las llamadas “Operaciones Peinetas”. A la hora del allanamiento él se encontraba trabajando en su oficina de INACESA, lugar donde fue alertado por algunos



**Foja: 1**

compañeros y amigos. Esa noche no se fue directamente a su casa después del trabajo, ya que le habían avisado que había en frente de su casa una pareja de Carabineros, los que estuvieron hasta alrededor de las seis de la tarde el día del allanamiento. Pasada dicha hora, ya en toque de queda, se fue caminando desde la casa en que se encontraba hasta su domicilio, llegando alrededor de las 20:30 horas, encontrando al llegar la casa toda revuelta, papeles, libros destrozados tirados por doquier, una ventana de un dormitorio que da para el patio quebrada, marcas de pisadas de botas en la cama que estaba junto a esa ventana, que fue por donde entraron a la casa. Destrozaron un portón, picaron el patio, quebraron vajilla, destrozaron muebles y rasgaron los colchones de las camas. Estaba él ordenando el desorden y cuantificando los daños, cuando vio por la ventana de la sala, que habían llegado tres vehículos frente a la casa, enseguida sintió fuertes golpes en la puerta, abrió y recibió una andanada de golpes, lo tiraron al suelo y pudo ver cómo entraban civiles armados con armas automáticas y se parapetaban junto a las murallas de la casa, mientras otros recorrían las otras piezas. Luego de unos breves minutos, lo pararon del piso y un individuo que más tarde, con el tiempo, iba a identificar con el sobrenombre de “Cachuta”, le habló y le dijo que eran miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, y que estaba detenido. Enseguida lo amarraron y le pusieron un saco oscuro en la cabeza para así no poder ver dónde lo llevaban ni tampoco identificar a los otros miembros del operativo. Fue sacado de la casa a empujones y lo subieron a un vehículo, trasladándolo a un lugar desconocido.

Continúa relatando que después de un largo rato de camino, el vehículo se detuvo, fue sacado de éste y trasladado al interior del edificio. Lo ayudaron a bajar unos escalones, luego lo encerraron en una celda donde había un grupo de prisioneros. Esta celda estaba totalmente oscura, con una pequeña ventana que estaba tapada por el exterior y cuando ingresó, el individuo que lo escoltaba le dijo que no se diera vuelta y mantuviera los ojos cerrados hasta que sintiera que se cerraba la puerta de la celda, porque en ese momento se iba a quitar la capucha de la cabeza y las amarras de sus muñecas y tobillos. Así lo hizo y pudo constatar que había otras 16 personas detenidas igual que él. Luego de un rato se abrió una pequeña ventanilla y una voz pronunció su nombre para que se acercara a la puerta, esta se abrió y dos personas con la cara cubierta con las mascarillas que usaba el Grupo Móvil lo amarraron de manos detrás de la espalda y cubrieron los ojos con un trapo y llevaron a un lugar en el mismo piso subterráneo del edificio, el que más tarde iba a identificar como la Prefectura de Carabineros de Antofagasta, ubicada en Calle San Martín.

Narra que cuando lo iban llevando pudo escuchar gritos de un prisionero que estaba siendo torturado en ese momento, escuchó su nombre y era un empleado de INACESA, su nombre Veridiano Pinto Gómez. Llegaron a un lugar en el subterráneo y allí lo hicieron desnudar mientras recibía toda clase de insultos. Allí de pie le hicieron que abriera sus brazos en alto y se abriera de piernas, luego lo sentaron en una silla con las manos amarradas detrás del respaldo de la silla y con los pies amarrados uno a cada pata de la silla, le conectaron unos alambres al pene, dedos de los pies y dedos de las manos y empezaron a interrogarme mientras le aplicaban corriente. Preguntaban por su filiación política y actividades en el Partido. Ese interrogatorio duró bastante rato, no sabe cuánto porque perdió la noción del tiempo. Luego, aún amarrado a la silla lo arrojaron al piso donde lo golpearon con puntapiés y objetos contundentes. Semi inconsciente fue trasladado a la celda donde fue arrojado al piso. Luego de



**Foja: 1**

no sabe cuánto rato volvió a escuchar su nombre y nuevamente fue llevado para ser torturado. Esto se repitió muchas veces, ya no sabía dónde estaba o si era de día o de noche, no sentía los golpes, estaba como adormecido, no supo cuánto duró todo eso hasta que fue llevado a una oficina de la Prefectura donde le quitaron las vendas y amarras y le devolvieron algunas pertenencias personales como carnet de identidad, lentes ópticos quebrados, reloj quebrado y algo de dinero de su billetera. Un oficial que estaba ahí le dijo que había estado detenido cuatro días y que al día siguiente debía presentarse a la Intendencia Provincial, llevando dos fotos de perfil y de frente, así lo hizo y el oficial del Ejército que lo atendió en la Intendencia le entregó un papel que decía que yo me había presentado voluntariamente a esa Intendencia dando cumplimiento a una disposición del Jefe de Plaza y que debía presentarse de inmediato ante el Gerente de INACESA designado por los militares, Eduardo Zúñiga, quien había sido funcionario de Investigaciones en los años 60's y que había sido Sub-Gerente de INACESA hasta el día del Golpe de Estado. Ese señor le recomendó que fuera a ver un médico que él conocía y que trabajaba para la Fuerza Aérea, no se acuerda el nombre de este médico, pero lo examinó y le pidió que le contara qué clase de torturas había sufrido. Le contó todo lo que le habían hecho. El médico le recetó unas pastillas para la taquicardia que se le produjo como consecuencia de la corriente y Valium 10 para su sistema nervioso.

Sostiene que no recuerda exactamente las fechas de estos acontecimientos, pero estima que debe haber sido a fines de septiembre y principios de octubre de 1973. Agrega que luego de este episodio, con el permiso del médico, se fue a la ciudad de Copiapó por una semana, ya que allí vivía su madre y demás familia. Durante el trayecto el bus en que viajaba fue detenido por una patrulla del Ejército, y subió un oficial con dos soldados. Con una lista en mano empezó a pedir las identificaciones de todos los pasajeros, y cuando le tocó su turno le presentó su carnet de identidad con el papel que le habían entregado en la Intendencia de Antofagasta. El oficial miró la lista y comparó la documentación que le entregó luego le pidió que se bajara del bus y así lo hizo. Ya abajo del bus, el mismo oficial le preguntó a dónde iba y para qué, le dijo que su madre y familia vivían en esa ciudad y que iba con un permiso médico por una semana. Le devolvió los documentos y subió al bus, llegando a Copiapó. En esa ciudad el bus nuevamente fue detenido por una patrulla del Ejército y fueron escoltados todos hasta el Regimiento Atacama, lugar donde bajaron a todos los pasajeros que tenían como destino la ciudad de Copiapó. Nuevamente les pidieron las identificaciones y les timbraron los boletos del bus como salvocoducto en caso de que las patrullas los detuvieran en la calle. Los dejaron ir y caminando llegó a casa de su madre. Al cabo de una semana regresó a Antofagasta y se reintegró a trabajar en INACESA.

Señala que transcurrió como un año y medio aproximadamente cuando nuevamente fue detenido, esta vez fue el 18 de julio de 1975. Ese día, como a las cuatro de la tarde, se encontraba en su oficina alistándose para irse a la casa por el fin de semana, cuando llegó un grupo de civiles armados con metralletas, preguntando por él. Pudo identificar nuevamente al "Cachuta", el mismo que lo había detenido en 1973. Fue esposado con las manos detrás de la espalda y llevado a una camioneta blanca que estaba en el estacionamiento de las oficinas de INACESA en la Fábrica de Cemento. A esa misma hora estaban cientos de trabajadores que estaban abordando los buses que los llevarían de regreso a casa, ellos fueron testigos de su detención. Durante el trayecto hacia la ciudad, ya que la Fábrica de Cemento queda ubicada a



**Foja: 1**

24 kilómetros al sur de la ciudad por la Quebrada La Negra, fue vendado y arrojado al piso del vehículo. En ese momento no sabía que iba a pasar con él, el vehículo daba vueltas y más vueltas, trataba de imaginar por donde lo llevaban, hasta que el vehículo se detuvo y lo bajaron a golpes y puntapiés. Luego lo ayudaron a subir escaleras, allí lo desnudaron y lo acostaron en un catre de metal, abierto de pies y manos, le conectaron con alambres al pene, ano, dedos de los pies, dedos de las manos, tetillas y empezaron a interrogarlo aplicándole corriente. Luego lo sacaron del catre para meterlo en un pequeño cajón con algunos orificios para respirar, allí estuvo en cuclillas hasta el día siguiente, cuando nuevamente fue llevado a la "parrilla" como le llamaban a ese catre de tortura. Luego de vuelta al cajón. Estando encerrado en esa posición terrible llegó uno de los torturadores a hablar él haciéndose pasar por bueno y le ofreció una barra de chocolate. Le pidió agua y le dijo que no podía darle agua hasta un rato más tarde, en ese momento la venda que le cubría los ojos se le corrió un poquito y pude visualizar una imagen de Jesucristo en el patio de aquel lugar, que más tarde identificaría como el antiguo internado del Colegio de Monjas de la Providencia. Así transcurrieron cuatro días de torturas y sin tomar agua ni alimento alguno, excepto unas barras de chocolate, hasta que el 22 de julio de 1975 en la tarde fue trasladado a la Cárcel Pública de Antofagasta junto a otros tres prisioneros. En ese lugar permaneció incomunicado por dos semanas, y durante la incomunicación fue llevado encadenado dos veces hasta la Fiscalía Militar para declarar ante el Fiscal. Cuando se le levantó la incomunicación fue trasladado al pabellón de prisioneros políticos, a los cuales los militares le llamaban "pabellón de presos por delitos militares" donde estuvo en libre plática, pero sin visitas por otras dos semanas, para después ser llevado nuevamente ante el Fiscal Militar y se le levantó la restricción de la visita.

Cuenta que durante el período en que se encontraba con prohibición de visita tuvo la sorpresa de recibir una inesperada visita. Se trataba del representante de los empleados de INACESA, nombrado por el Gerente designado y este le llevó un finiquito de la empresa, en el que se le despedía de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto No. 32 letra A, del 4 de octubre de 1973.

Relata que compareció ante el Consejo de Guerra realizado en el Cuartel de Investigaciones de Antofagasta el 26 y 27 de octubre de 1975. El día 26 era día de visita y cuando vio que sus visitas no entraban al local donde estas se realizaban, ni tampoco las de otros prisioneros, se puso nervioso. Luego escuchó su nombre junto al de otros compañeros y se le ordenaba que debían presentarse de inmediato en la Guardia Armada de la Cárcel, allí los esperaban un pelotón de efectivos de Gendarmería equipados como que se iban a la guerra. Ahí los encadenaron de a dos por las manos y pies, y el oficial del pelotón dio la orden a sus efectivos que al menor intento de fuga disparara a matar. Fueron sacados caminando hacia la puerta principal donde unos guardias abrieron el portón. Afuera había un furgón de prisiones y una multitud de personas, familiares que venían a la visita. La impresión fue bastante fuerte, sobre todo para las madres, esposas, novias, hijos y hermanos que allí estaban presenciando cómo los llevaban al Consejo de Guerra.

Refiere que en el Consejo de Guerra el Fiscal pidió un sobreseimiento temporal en la causa que se le imputaba, el cual fue acogido, pero siguió detenido hasta el día 24 de diciembre en que fue puesto en libertad por orden del Juez Militar. Ese día fue llamado a la oficina del Alcaide de la Cárcel como a las cinco de la tarde, quien le comunicó de la disposición, sin



**Foja: 1**

embargo, también le dijo que en cualquier momento podría volver a ser detenido y volver a la Cárcel.

Explica que en esas condiciones permaneció en la ciudad de Antofagasta, alojando en diferentes domicilios, ya que la casa de su madre en que había vivido anteriormente había vuelto a ser allanada, como así también la casa en que arrendaban una pieza y que pertenecía a un prisionero desaparecido, Vitalio Mutarello Soza. Narra que en esa casa se encontraba durmiendo con su esposa en su sexto mes de embarazo en marzo de 1977, cuando sintieron que abrieron la puerta principal y entró un grupo de hombres que empezaron a allanar la casa. Con su esposa se abrazaron y rogaron que no fueran a entrar a la pieza en que se encontraban y que estaba ubicada al fondo de la casa. Luego de una media hora los hombres se fueron y salió a ver qué había sucedido y pudieron constatar los daños que le habían provocado a las pertenencias de la familia Mutarello. El miedo era terrible, pensar que nunca podía salir de esta agotadora situación de persecución.

Con respecto a su situación de empleo, luego de haber sido liberado de la cárcel, presentó una demanda ante el Juzgado del Trabajo de Antofagasta por despido arbitrario, ya que se le despidió en virtud de una disposición de un decreto de la Junta Militar. El Juzgado del Trabajo falló en su contra, pero apeló a la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que se declaró incompetente por razones de que estaban involucrados decretos militares y esta demanda fue enviada a la Corte Suprema, donde nunca más supo que pasó con ella. Mientras esto ocurría, consiguió un empleo con una firma de arquitectos, pero mientras estaba en esa empresa trabajando, esta se adjudicó la construcción de la casa de la Intendencia y a raíz de esta situación fue llamado a la oficina del Jefe de Personal, quien le comunicó que por disposición de la Intendencia no podía seguir trabajando en el proyecto y se le despidió. Luego postuló a un concurso de Corhabit, el cual ganó, pero nuevamente por disposición de la Intendencia no se le contrató.

Describe que en septiembre de 1977 estaba esperando el bus en un paradero en el centro de la ciudad cuando paró un taxi del cual bajaron dos agentes de civil, los que lo hicieron subir al auto, lo llevaron sin vendas ni amarrado hasta el Cuartel de Investigaciones. En ese lugar permaneció como desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, le dijeron que sus pasos estaban siendo seguidos y que no se olvidara que aún tenía un proceso pendiente, que cualquier intento de organizar o contactar personas vinculadas a grupos opositores a la dictadura iba a ser fatal para él, y que era mejor que se fuera lejos y no volviera más.

Señala que dada todas estas circunstancias decidió con su esposa y con la ayuda de una abogada de la Vicaría de la Solidaridad, Alicia Vidal, solicitar una visa a la Embajada de Canadá. Un oficial de la Embajada canadiense viajó a Antofagasta para entrevistarlos, así viajó a Santiago en noviembre de 1977 junto con su esposa y su hija de sólo seis meses de edad, esa noche pernoctaron en una casa que les asignó el FASIC. Llegaron a Canadá el 27 de noviembre de 1977.

Una vez llegado a este país se integró de inmediato a la tarea de denunciar las violaciones de los derechos humanos en Chile por parte de la Dictadura Militar, a través de diferentes instancias, tales como prensa escrita, radio, televisión, foros en Universidades, ante Amnesty International, fue miembro fundador de una organización que se dedicó permanentemente a denunciar las violaciones de derechos humanos en Chile. En este desarrollo



**Foja: 1**

de las tareas de la solidaridad y denuncia recorrió varias ciudades de Canadá, como así también cumpliendo sus tareas como dirigente a nivel nacional de Canadá de su partido, el Partido Socialista de Chile. Indica que en agosto de 1985 viajó a Buenos Aires cumpliendo deberes de su partido. Antes de viajar a la Argentina, se dirigió al Consulado General de Chile de Montreal para renovar su pasaporte. Lo atendió el Cónsul, quién personalmente le dijo que podía viajar a cualquier parte menos Chile, de lo contrario iba a ser detenido en el aeropuerto por realizar actividades contra Chile en el exterior.

Narra que en 1990, con motivo de la restauración del sistema democrático y con la creación de la Oficina Nacional del Retorno, escribió a esa oficina para saber de su situación de regreso a Chile y se le comunicó por escrito que una vez llegado a Chile debía presentarse ante el Juez Militar de Antofagasta para solicitar un sobreseimiento definitivo o que éste dictara sentencia en la causa que se le imputaba, y luego solicitar acogerse a la Ley de Amnistía. En esos mismos tiempos, un compañero de prisión y de partido que regresaba a Chile desde su exilio en Inglaterra, era encontrado muerto en Iquique. Su nombre Hernán Burr. Ante esta situación desistió regresar pensando en que aún su vida podría correr peligro.

Explica que durante todos estos años ha vivido con miedo y con permanentes pesadillas, tiene problemas para dormir, sufre de dolores de espalda producto de una dicotomía que se produjo en una de las vértebras a consecuencias de las golpizas que recibió durante las torturas.

Su esposa e hijas han sufrido el doloroso desarraigo de no poder vivir en su entorno natural, en su patria, junto a sus familiares. Sus hijas han sido obligadas a crecer sin conocer ni saber lo que es tener tíos y abuelos, primos, etc., y a desarrollarse en un país extraño donde ellas se preguntaban constantemente el por qué eran diferentes a los demás niños. En suma, el entorno de sus vidas fue destruido, lo que tuvo que vivir lo destruyó y destruyó la posibilidad de poder formar una familia en su país, junto a sus seres queridos.

Por todos estos hechos que le tocó vivir, **ha sido calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I.**

Sostiene que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima cometida en contra de la persona de su representado, que como detenido y torturado le ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que se ha visto enfrentado configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado (indemnizado).

Por todo lo anteriormente expuesto, esta parte demandante solicita a que se condene al Fisco de Chile al pago de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a don Jorge Rubén Plaza Henríquez, a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de la detención y torturas de las que fue objeto, por obra de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.



**Foja: 1**

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, por la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a don Jorge Rubén Plaza Henríquez, con ocasión de su detención y tortura, ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile y ya relatados en este libelo pretensor, o bien, en su defecto, a la suma que este tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

A folio 5 consta haberse practicado la notificación de la demanda a doña María Eugenia Manaud Tapia, en representación del Fisco de Chile.

A folio 6 compareció Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado y por el Fisco de Chile, quien **contesta** la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes.

Tras efectuar una síntesis de la demanda opuso **excepción de reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes**. Al respecto indicó que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión solo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Agregó que el denominado dilema "justicia versus paz", es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. En esta perspectiva, señaló, las transiciones son medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia buscada, pues los procesos penales se concentran sólo en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido las negociaciones entre el Estado y las víctimas, revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. El concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente expuso la complejidad reparatoria, señalando que uno de los objetivos a los cuales se abocó el gobierno del presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional, fue la provisión de reparaciones para los afectados. En este sentido la llamada Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las



**Foja: 1**

víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Que el ejecutivo siguiendo aquel informe entendió que la reparación era “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”.

Plantea que en la discusión de la Ley N°19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro, haciendo referencia a la **reparación moral y patrimonial** buscada por el proyecto. También está presente en la discusión, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente a la responsabilidad extracontractual del Estado. Asumida esta idea reparatoria, adujo que la Ley N°19.123 y otras normas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación la que se ha realizado principalmente a través de tres tipos, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, afirma que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015 en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

En relación a las **reparaciones específicas**, señaló que **el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus modificaciones**. Indicó que la Ley N°19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N°20.874 por \$1.000.000. De esta forma, considera que el demandante ha recibido hasta la fecha los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, manifestó que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un



**Foja: 1**

equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa; adicionalmente detalló otros tipos de beneficios para las víctimas y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Respecto a las reparaciones simbólicas expuso que es importante en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia de parte de aquello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N°121, de 2006 del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Refirió la **identidad de causa** entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, sosteniendo que tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente, citando jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos. Dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, produce inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones, generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

En **subsidio** de lo anterior alegó la **prescripción extintiva de la acción** de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, pues, según el relato del actor, la privación de libertad y torturas la primera vez el 1 de mayo de 1979, durante 2 semanas, y la segunda, el 28 de abril de 1986, hasta finales de enero de 1990, de manera que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es el 14 de febrero de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de cinco años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, manifestó que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. En apoyo a sus alegaciones cita lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en las causas rol N°10.665-2011 caratulada “Episodio Colegio Médico con Eduardo González Galeno”. Por otro lado expuso que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido. Que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda, aplicando las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En último término se refirió al **daño e indemnización reclamada**, manifestando que tratándose del **daño puramente moral**, no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción,



**Foja: 1**

ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda y de conformidad a los antecedentes que obren en autos.

En **subsidio** solicitó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último alegó la improcedencia en el pago de **reajustes e intereses**, pues mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustar, lo que implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por lo que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada e incurra en mora.

A folio 9 se tuvo por contestada la demanda y se confiere traslado para la réplica.

A folio 10 el demandante evacuó la réplica, reafirmando sus alegaciones y haciéndose cargo de las excepciones y alegaciones formuladas por la demandada, instando por el rechazo de todas ellas.

A folio 11 se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 16 la demandada evacuó la dúplica, reiterando las alegaciones en su contestación.

A folio 17 se tuvo por evacuada la dúplica.

A folio 19 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 25 se reactivó el término probatorio.

A folio 53 se citó a las partes para oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de **Jorge Rubén Plaza Henríquez**, interponiendo demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario en contra del **Fisco de Chile**, todos ya individualizados, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**Segundo:** El demandado contestando la demanda interpuesta en su contra solicitó su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Las partes a evacuaron debidamente y dentro de los términos legales, los traslados que les fueron conferidos para la réplica y dúplica de la demanda, a través de los cuales principalmente reiteraron y ratificaron sus pretensiones, argumentos y defensas ya esgrimidos por éstas en el presente juicio.

**Cuarto:** Conforme el artículo 1698 del Código Civil, pesa sobre el demandante la carga de acreditar la existencia de la obligación del demandado se indemnizarle, en aplicación de



**Foja: 1**

la responsabilidad extracontractual que le ha imputado; por su parte, deberá el demandado, acreditar la extinción de aquella obligación.

**Quinto:** Recibida la causa a prueba, la parte demandante rindió la siguiente **documental:**

-Mediante presentación de folio 1:

1.- Certificado de nacimiento de don Jorge Rubén Plaza Henríquez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 18 de diciembre del 2019.

2.- Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos respecto de don Jorge Rubén Plaza Henríquez con fecha 12 de diciembre del 2019.

3.- Copia de formulario para residentes en el exterior de fecha 5 de marzo del 2004 respecto de don Jorge Rubén Plaza Henríquez.

- Mediante presentación de folio 34:

4.- **Copia informe de evaluación de daños respecto de don Jorge Rubén Plaza Henríquez suscrito por el psicólogo José Olivares Espinoza y por la trabajadora social doña Cecilia Alegría Carmona, ambos del PRAIS de Antofagasta.**

5.- Copia sentencia de fecha 6 de diciembre del 2019 dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 18.179-2019.

6.- Copia sentencia de reemplazo de fecha 6 de diciembre del 2019 dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 18.179-2019.

7.- Copia de sentencia de fecha 24 de diciembre del 2021 dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 13.877-2019.

8.- Copia de sentencia de fecha 24 de diciembre del 2021 dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 13.877-2019.

9.- Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”.

10.- Copia escrito de contestación del Estado de Chile caso N°CDH-2-2017/003 “Órdenes Guerra y otros vs Chile” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Mediante presentación de folio 49

11.- Oficio de fecha 7 de octubre del 2022 emitido por Corporación de promoción y defensa de los Derechos del Pueblo.

**Sexto:** Que el actor rindió prueba testimonial mediante la cual declaró a folio 43 sin tachas don **Germán De La Cruz Aciaras Vivar**. Así dijo al punto cuatro del auto de prueba que de partida hay daño moral al momento de su detención, porque se sufrió mucho en la parte de las torturas, se torturó mucho a las personas, en las cuales también el daño es tan grande en Jorge que éste tuvo que salir del país, porque una vez que salieron de la cárcel siempre se les presentaban personas en las esquinas, en su caso y en el de Jorge y se creó una persecución y daño tan grande que él tuvo que irse al exilio, y en las cuales, hubo bastante tiempo en que solo se sabía de él por los familiares y por cartas, porque no había medios de teléfono o comunicación más fluida como ahora. De esa manera también conoció a la familia de Jorge en Chile, quienes estaban con desesperación de saber por el hijo, como estaba y Jorge contando su trayectoria, lo que estaba viviendo en Canadá, yéndose de un estado a otro, y sintiendo que allá mismo también había persecución, y entonces el daño fue muy grande, cree que es hasta ahora.



**Foja: 1**

En un momento también no pudo venir a ver su madre cuando ella estaba en estado grave y luego falleció, entonces ese fue un daño tremendo y aparte también, sus hijos iban creciendo y no poderse adaptar tanto Jorge a un sistema netamente extraño en otro país, con otro idioma, y los hijos a su manera creciendo en el extranjero, y sus familiares acá, por ejemplo, la madre de Jorge diciendo sus nietecitas están allá y en una parte desconocida. Entonces fue muy duro para Jorge todo eso y de hecho todavía está siendo así. Jorge viajó solo al extranjero y acá quedó sola la familia. Entonces ese es un daño, dijéramos que es psicológico, moral, de sufrir cuando fue detenido en el año 1973 y luego en el año 1975, entonces reitera que es un daño tan grande, lo reitera. Recuerda también de que a su esposa falleció su padre en Antofagasta y ella, Juanita, estuvo con tanta pena de no asistir a los funerales de su padre, pero no pudo y apareció la impotencia de Jorge de no tener los recursos y medios para viajar a Chile, y entonces esa pena y desgracia pasó por toda la familia Plaza Quiroz, con Jorge y su señora, Juanita Quiroz, entonces el daño es en realidad grande, fue realmente grande, bueno para todos ellos. Jorge se fue del país por que no podía estar más en Chile, porque le fue muy difícil conseguir trabajo y desde el momento en que se salieron de la cárcel en el año 1985, para una navidad, ya al mes siguiente uno se encontraba perseguido, se veía a personas apostadas, sin conocer y para Jorge fue mucho peor, porque él era militante de un partido. Así por intermedio de la Vicaría de la Solidaridad que ayudó mucho a todos, Jorge pudo recibir la ayuda para irse para el extranjero.

Repreguntado desde cuándo conoce al demandante, respondió que con Jorge Plaza, a quien le dice cariñosamente Choche, son ambos nacidos en la oficina Salitrera de Pedro de Valdivia y ahí lo conoció, sus padres eran de allá, y así luego, sus padres postularon a casa a través de unas cooperativas, se encontramos en la Población Villa Eduardo Frei, y en donde siendo jóvenes participaban en un grupo deportivo, se saludaban en esas actividades. Pero después se encontraron en la cárcel.

Asimismo rindió prueba testimonial mediante la cual declaró a folio 43 sin tachas don **Manuel Antonio Barraza Rivera**. Así dijo en relación al punto cuatro que el daño es el que se nos hizo a todos prácticamente, porque fueron detenidos en horas de la madrugada, sacados desde sus domicilios, fueron vendados y esposados, pasaron por una sesión de torturas físicas y psicológicas y eso incluía amenazas, no sólo a ellos sino también a sus familiares. Además, eso significaba truncar sus vidas, trabajo, el entorno de la familia, los amigos, claramente uno veía que se perdía todo eso, eran muy jóvenes en esa época, entonces se truncaban todos sus sueños, sin saber que los esperaba, qué deparaba el futuro, esa era la gran interrogante que tenían en esa época. También hay daño por el hecho de estar reclusos violando todos sus derechos, por el asunto de estar tanto tiempo en interrogatorio, prácticamente 20 días, luego casi 20 días incomunicados, eran tratados peor que delincuentes, no se les asignaba una cama, o frazada o colchonetas o algo así y dormían en el suelo. El hecho de pasar a la cárcel no evitaba que igual fueran sacados a interrogatorios a los lugares clandestinos de los servicios de inteligencia de esa época, se les regresaba tarde en la noche y por ende se perdía la noción del tiempo. Posteriormente dejaron de verse con Jorge por cuanto luego de pasar todos por el Consejo de Guerra fueron relegados a distintas localidades del país y ahí dejó de ver a Jorge y no supo más de él hasta saber que estaba exiliado en Canadá.

Repreguntado desde cuándo conoce al demandante Jorge Plaza, respondió que lo divisaba en la población donde vivían en el año 1974, no eran amigos en realidad, lo veía sí y



**Foja: 1**

después le sorprendió cuando llegó al lugar de detención, en la Cárcel Pública de Antofagasta en 1975 donde tuvieron la oportunidad de compartir y conversar, allí fue donde más lo vio, puesto que pasó antes por la Divina Providencia de Antofagasta que fue el lugar de interrogatorio, pero Jorge no pasó por ahí. Reitera que luego del consejo de guerra al que fueron sometidos fue luego a su lugar de relegación y perdió contacto con esos compañeros de la cárcel. Sobre si sabe qué consecuencias tuvo para el demandante Jorge Plaza el hecho represivo vivido, respondió que, no lo puedo dimensionar, aparte de lo que pasaron todos como lo ha dicho, está el hecho de truncar todas sus vidas, apartarlos de sus familiares y de sus seres queridos y ponerlos en la incertidumbre de lo que venía para el futuro.

A continuación, rindió prueba testimonial mediante la cual declaró a folio 43, sin tachas, don **Domingo De La Cruz Chávez Navarro**, al punto cuatro dijo que él conoce a Jorge desde el año 1979, quien llegó de la localidad de Winnipeg a Edmonton, desde que llegó en aquella oportunidad fue miembro de la comunidad chilena y se conocen por eventos comunitarios. Después supo que era militante del Partido Socialista igual que él y encajaron, empezaron a conversar. En aquella época, la mayoría de la gente que vivía en Canadá eran refugiados políticos, habían pasado por campos de concentración, etc., y a través de tiempo aparte de la conversación de la parte contingencial que pasaba en Chile fue conociendo de parte de Jorge, de lo que él le comentó y de otros testigos, de otros compañeros que están muertos hoy día, que él estuvo sometido a un consejo de guerra en Chile, salió fuera del país y después de muchos años de mantener su amistad y conversación, hace varios atrás, cuando empezó esto de que podían demandar al estado de Chile, lo invitó a ser parte de una demanda que hicieron los chacabucanos con el abogado Montealegre que esa no funcionó, luego participaron en otra luego con el abogado Víctor Rozas, pero hubo problemas con las demandas por grupos. Lo anterior lo señalo para indicar el contexto de como conoce a Jorge y como han conversado. Generalmente los hombres no somos muy abiertos a conversar sus cosas personales, íntimas y esta cosa del daño vino porque supo a través de una de sus hijas con quien trabajó en el hospital, que Jorge tenía periodos de depresión y que había visto una psicóloga en EEUU. Después conversando con Jorge se dio cuenta que tenían algo muy en común. De hecho con el Protocolo de Estambul, de hace como 3 años atrás, él tuvo que ver un psicólogo por el daño que le produjo la dictadura, lo vivido por su madre, y etc. etc., pero conversando con Jorge le comentó sobre esto, ya que eran bien amigos y él le comentó que había pasado también casi lo mismo. De hecho supo que hace 5 o 6 años atrás, no lo sabe bien, Jorge viajó a Chile por la muerte de su madre, estuvo en el hospital militar de Antofagasta, donde estuvo 4 meses intubada y eso le produjo a Jorge un gran dolor físico y daño monetario también. Conoce a sus hijas y siempre hablan del desarraigo de estar en otro país, de lo que significa vivir en Canadá, que es un país que acogió a muchos chilenos, el sistema económico es bueno, se vive mejor que en Chile, se puede formar familia, pero siempre estaba el problema de echar de menos a la familia, los amigos, el entorno y la tierra, las cosas que hacían, Jorge es un profesional igual que él, donde los expulsaron de sus trabajos y metieron a los campos de concentración. Su esposa conversando con la hija de Jorge, ésta le confesó que Jorge estuvo en tratamiento psicológico por la recomendación de una de sus hijas que vive en EE.UU., en Los Ángeles, por una por depresión. Los chilenos no son abiertos a hablar del tema y le dijo a Jorge que él también pasó por lo mismo, también echaba de menos a su familia, su madre falleció y la dictadura no lo dejó entrar, es decir, tenían casi las mismas



**Foja: 1**

cosas en común, el desarraigo de la familia, no poder ver a la familia que quedó en Chile, de sus hijas criarse sin sus abuelos, tías ni grandes afectos. Así los amigos nuestros pasamos a ser los tíos de sus hijos, él de las hijas de Jorge y él de las mías, y cuando se juntaban, le decían como talla, pero es un desarraigo y dolor que causa en Jorge, cree que la tortura física ya se pasó al igual como él la pasó, pero hay cosas en que no pueden dejar de pensar, por ejemplo lo que ocurrirá este próximo domingo en Chile, y cree a Jorge le pasa lo mismo porque lo han conversado como chilenos, sufrieron porque no sabían que es lo que va a pasar. Están volviendo nuevamente a la época de la unidad popular, donde la mentira y la mentira y la mentira quedó en la sociedad chilena y que fueron capaces de hacer las atrocidades que se conocen. Y ese el daño psicológico que vivió Jorge toda su vida. De hecho, lo que les pasó, lo sabían, lo tienen en la memoria, las torturas, del vivir afuera, cada vez que conversaban hablan de Chile. Ya llevan 45 años en Canadá, y las 3/4 parte de sus vidas han sido acá, hablan un idioma, se reeducaron, pero siempre está el dolor de no volver a ver a sus padres, no poder criar a sus hijas en el país, no conocen las primas, la tierra, el entorno de la familia. A Jorge se le murió un hermano de cáncer al pulmón, Luis y él no pudo viajar, y quedó con una deuda importante por médicos que lo único que querían era sacarle plata, y lo mantuvieron con un respirador artificial por meses con 90 años cuando en ningún país del mundo se hace eso, entonces esa avaricia, todo eso, perjudica una persona. Entonces eso es lo que puede atestiguar Jorge Plaza, es buen amigo, camarada, compañero, compartieron con nuestra chilenidad, sabe cómo ha vivido, al igual él ha sido leal con él, estuvo con tratamiento por años padecía pesadillas en la noche, y toda esta cosa que está pasando hoy día, incluso el hecho de recordar esto, les revive el pasado, pero debe hacerse porque quieren que el estado se dé cuenta que ellos no eran asesinos ni terroristas, solo eran profesionales que querían un destino mejor para su país. Jorge es una persona respetada en la comunidad, fue jefe del partido socialista acá en la comunidad, y se comparte mucho la chilenidad acá.

**Séptimo:** Que a su turno la parte **demandada** no acompañó prueba alguna.

**Octavo:** Que son **hechos no controvertidos** entre las partes y por ende probados los siguientes:

1.- Que el demandante, don **Jorge Rubén Plaza Henríquez**, fue apresado ilegalmente por miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros, desde su vivienda por personal de las fuerzas armadas, por primera vez en días posteriores al 11 de septiembre del año 1973. Fue trasladado a un lugar a la Prefectura de Carabineros de Antofagasta y estuvo privado de libertad por cuatro días. En aquella oportunidad fue víctima de apremios ilegítimos y tortura.

Luego, fue detenido por segunda vez 18 de julio de 1975 mientras se encontraba en su lugar de trabajo de la empresa INACESA, fue llevado al antiguo internado del Colegio de Monjas de la Providencia de Antofagasta donde permaneció hasta el 22 de julio de 1975 en la tarde, ya que fue trasladado a la Cárcel Pública de Antofagasta, lugar en el cual permaneció incomunicado por dos semanas y trasladado al pabellón de prisioneros políticos hasta el 24 de diciembre de 1975. Nuevamente fue agredido y torturado.

Por último, fue detenido por tercera vez en septiembre del año 1977 en la vía pública, fue trasladado al cuartel de investigaciones de la ciudad de Antofagasta siendo liberado el mismo día. En el lugar, sus captores, la advirtieron que estaba siendo seguido y vigilado.

Su domicilio fue allanado en tres ocasiones.



**Foja: 1**

Dadas las experiencias vividas y las condiciones de vida, el 27 de noviembre de 1977 viajó junto a su esposa e hija a Canadá

2.- El demandante, desde su primera detención tuvo dificultades para obtener y mantener un empleo, debido a que su respecto se mantenía una investigación en la justicia militar.

3.- El demandante, fue calificado como “Víctima de Prisión Política y Tortura”, de acuerdo al informe evacuado por la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura”, conocida también como “Comisión Valech I”.

4.- El demandante como consecuencia de la experiencia vivida, vejámenes, torturas y apremio ilegítimos recibidos de parte de personal de las fuerzas de orden del Estado, ha sufrido un daño de carácter extrapatrimonial, que se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y amargura, así como desarraigo familiar y dolores físicos.

**Noveno:** Que en apego de los hechos consignados en el motivo anterior y como se dijo, teniendo muy especialmente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por la demanda, tal se ha probado.

Así las cosas, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que además, en los beneficios otorgados por las leyes N°19.123 y 19.992 y la ley 20.874 al demandante.

**Décimo:** Que el debate a resolver en este juicio se centra en las excepciones de reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización y de prescripción opuestas por el demandado.

**Décimo primero:** Que procede abocarse primeramente al análisis de la excepción de **prescripción**.

**Décimo segundo:** Que en distintos pronunciamientos la Excm. Corte Suprema – y a modo ejemplar en los autos rol 33854-2021- ha señalado que, “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e



**Foja: 1**

incluso por el propio derecho interno; que en virtud de la Ley N°19.123, se reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”

**Décimo tercero:** Así las cosas y haciendo propias las razones indicadas en el motivo anterior, esta juez rechazará la excepción de prescripción.

**Décimo cuarto:** Respecto a la excepción de **reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización** y al respecto, cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala.

Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. Asimismo, la citada no estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

**Décimo quinto:** Que por otra parte, la Ley N°19.992 en su artículo 2° inciso segundo, señala “La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.”, con lo que se reafirma lo dicho en el párrafo precedente, en cuanto la citada ley en parte alguna establece incompatibilidad entre los beneficios otorgados y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.



**Foja: 1**

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

**Décimo sexto:** En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y Ley N°19.992 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral y por ello se rechazará también la excepción que se ha venido analizando.

**Décimo séptimo:** Que cabe ahora pronunciarse sobre la procedencia de las indemnizaciones pretendidas.

**Décimo octavo:** Como ya se encuentra acreditado, el demandante detenta la condición de “Preso Político y Torturado” y como también las circunstancias que motivaron sus detenciones y posterior torturas, física y psicológica; así es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona afectaron su estado emocional, de manera inmediata y durante todo el período en que estuvo detenido como también en los tiempos futuros.

En este sentido el informe psicológico agregado a folio 34 concluye que del relato del demandante se destaca “el padecimiento de prácticas represivas tales como eventos de detención, reiteradas y diversas formas de torturas, simulacros de fusilamiento, exoneración, exposición pública, exilio y amedrentamiento, viéndose significativamente afectada su salud física, su emocionalidad, experiencia vincular y sentido de pertenencia.

Se puede mencionar que a pesar de los años que han pasado desde el golpe de estado y que sus hijas ya son adultas, como familia resisten no haber crecido como arraigo, el no haber desarrollado las distintas etapas de su vida con el afecto de su familia extendida y con el dolor de no haber podido participar de ritos importantes como la muerte de su hermano mayor, de su cuñado y su madre, causando esto un dolor adicional a todos los vividos.

Cabe destacar, que el daño también excede lo individual, advirtiéndose estragos a nivel familiar y transgeneracional, debido al quiebre de su proyecto de vida, amedrentamiento constante e intentos por responsabilizarlo del daño recibido, además de sufrir un abrupto distanciamiento con la red familiar extensa, viéndose forzado a silenciar aspectos importantes de su historia de vida por temor a experimentar nuevas afectaciones”.

En sintonía a lo consignado en el párrafo anterior, declararon contestemente los testigos que el demandante presentó.

Por lo expuesto esta juez concluye que dicha situación produjo daños de carácter extrapatrimonial que debe ser compensado – en cierta medida- por el demandado.

**Décimo noveno:** Que para la evaluación del daño moral se tiene en consideración los padecimientos a los cuales fue sometido el actor, los efectos inmediatos de los mismos en su persona, como también aquellos que se han perpetuado. También se tiene presente la circunstancia que la indemnización que se fije, dada la naturaleza del rubro indemnizatorio, no puede ser tenida por “reparativa” porque el detrimento aludido no puede ser remediado. Sin perjuicio de lo anterior, es posible compensar en cierta medida en daño moral causado al demandante, teniendo presente las agresiones físicas que padeció, el temor e inseguridad que le llevaron a dejar el país y las consecuencias de desarraigo que ello le produjo.



Foja: 1

**Vigésimo:** Así las cosas y porque la suma pretendida se considera excesiva, además de lo indicado en el motivo anterior, se fija como monto a resarcir la suma única y total de **\$80.000.000** (ochenta millones de pesos), con intereses y reajustes de acuerdo con el índice de precios al consumidor, de la forma que se dirá en lo resolutive y solo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; 1, 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que, se rechaza la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado;

**II.-** Que se rechaza la excepción de reparación integral del daño opuesta por el demandado;

**III.-** Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Jorge Rubén Plaza Henríquez, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante la suma de **\$80.000.000** (ochenta millones de pesos), reajustada según la variación del índice de precios del consumidor entre el mes anterior al que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al que efectivamente se pague, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde que la demandada se encuentre en mora y la de su pago efectivo.

**IV.-** Que se exime al demandado del pago de costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar y no resultar totalmente vencido.

**Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.**

**Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Mayo de dos mil veintitrés**



C-1957-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVKMXFFXFRE